



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 666 -2015-AMPI

Ica, 19 OCT. 2015

VISTO: el Expediente Administrativo N° 007585-2015, promovido por don EVARISTO LUCIANO CARPIO FIGUEROA, como ex trabajador de confianza de la Sub Gerencia de Tesorería ex – trabajador de la Municipalidad Provincial de Ica, y demás actuados respecto a su Recurso de Apelación Administrativo, el Informe Legal N° 119-2015-GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 198-2015-GA-MPI de fecha 04 de Agosto del 2015, se resuelve declara improcedente lo planteado por el ex funcionario de confianza don EVARISTO LUCIANO CARPIO FIGUEROA, donde solicita el pago de su Compensación por Tiempo de Servicio como Sub Gerente de Tesorería a partir del 16 de Abril del 2012 hasta el 05 de Enero del 2015 fecha en que se da por concluido el cargo de Confianza como Sub Gerente de Tesorería.

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, hace una Clasificación sobre el Personal del empleo público de la siguiente manera:

1. Funcionario Público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción.

2. Empleado De Confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al de funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad.

Que, asimismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, determina de manera hermenéutica el concepto de Funcionario Público así: "Considerase funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley.

Que, el artículo 40° de la Constitución Política señala que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

Que, del mismo modo se establece que no están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 2° del Decreto legislativo N° 276, Ley de la carrera Administrativa, precisa que "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza".

Que, además el artículo 43° de la misma norma precisa que "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, los bonificaciones y los beneficios".

Que, igualmente el artículo 54° literal c:1 de la norma en mención establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros:

c) Lo compensación por tiempo de servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Que, respecto a la Clasificación de los funcionarios públicos, tenemos que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el personal del empleo público se clasifica en: a) Funcionario público, b) Empleado de confianza; y c) Servidor público (este último a su vez se clasifica en Directivo superior, Ejecutivo, Especialista y De apoyo).

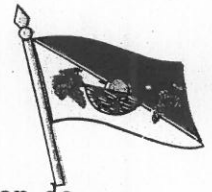
Que, asimismo, la referida ley define al funcionario público como el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. Así, el funcionario público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento o remoción.

Que, en relación Beneficios de los funcionarios públicos y atendiendo a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la carrera administrativa, no obstante les son de aplicación las disposiciones de la referida norma en lo que corresponda.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido, a dichos funcionarios públicos no les son de aplicación de forma inmediata las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debiéndose evaluar en qué casos la referida norma los comprende y en cuáles no.

Que, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios al respecto, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 señala que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

Que, de acuerdo con lo expresado por el artículo citado, en el régimen de la carrera administrativa, los servidores públicos en calidad de nombrados, una vez concluida su relación laboral con la entidad en la que prestan servicios, tienen derecho a percibir la, compensación por tiempo de servicios.

Que, en tal sentido NO están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero les son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que corresponda.

Que, siendo esto así tenemos que en el régimen de la carrera administrativa, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 señala que los servidores públicos nombrados, tienen derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios.

Que, contrario sensu, los funcionarios que ocupan cargos políticos o de confianza, al no formar parte de la carrera administrativa, no les corresponde la percepción del referido beneficio.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EVARISTO LUCIANO CARPIO FIGUEROA**, donde solicita el pago Por Compensación de Tiempo de Servicio como ex trabajador de Confianza como Sub Gerente de Tesorería; **en consecuencia CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Administración N° 198-2015-GA-MPI de fecha 04 de agosto del 2015 en consonancia a lo dispuesto en la Ley N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremos N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a don **EVARISTO LUCIANO CARPIO FIGUEROA**, como también a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Lozano
ALCALDE